



Debatiendo:

La sucesión a la Corona

Bartolomé Clavero
Universidad de Sevilla
clavero@us.es

Como buen constitucionalista crítico, Marc Carrillo advierte problemas y muestra implicaciones en la forma como se ha producido la sucesión en la Jefatura del Estado del Reino de España en la familia Borbón entre padre, Juan Carlos I, e hijo, Felipe VI, sexto éste en realidad para los antiguos territorios de la Corona de Castilla, pues para Navarra es octavo; para Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares, quinto, y para España, en rigor, primero, lo que no me parece un asunto nimio en relación a una Monarquía que fuera instaurada por una dictadura y que abriga la pretensión de recuperar título histórico predicándolo por encima de la propia historia en lo que afecta a algo tan sensible como la diversidad territorial; y esto de la secuencia dinástica, junto con otros protocolos monárquicos, encierra algún que otro problema más para el sistema constitucional, como me dispongo a hacer que veamos. No nos anticipemos. Vayamos por orden. Agradezco ante todo a la dirección de *Eunomia* su invitación a participar en este debate.

No voy a detenerme de entrada en la crónica ni en la diagnosis del profesor Carrillo puesto que, salvo en un par de puntos que no dejaré de señalar y otro par de conclusiones que intentaré matizar, estoy conforme. Ahorro así espacio para lo que quiero exponer pues no parece que resulte muy apropiado extenderse más que el texto sometido a comentario. Aprovechando la crítica de Carrillo como buena base de partida, lo que me propongo es que mi intervención sirva para ampliar la problemática del preocupante desajuste constitucional puesto de relieve por la sucesión habida el jueves 19 de junio de 2014 con la entrada en vigor de *Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón*, una ley bien singular, y con la proclamación ese mismo día del nuevo Monarca ante las Cortes Generales, el parlamento español. Tanto lo uno como lo otro ya encierran a mi entender problemas. Procedamos.

1. Pasividad de las Cortes Generales

Que su papel ha sido sumamente desabrido lo explica bien Carrillo. Empiezo por ellas porque, en un juego sucesorio que se ha limitado a Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno y las mismas Cortes, éstas son las que indudablemente, representen mejor o peor una soberanía popular, se sitúan más cerca de la ciudadanía, de una ciudadanía a la que se le ha dejado literalmente fuera de juego respecto a un momento tan importante como el de la primera sucesión en una Monarquía cuya instauración se ha pretendido restauración y no ha pasado por plebiscito o similar. El referéndum de la Constitución no suple esa carencia. Acudamos entonces a la posición de las Cortes en este lance.

Carrillo resalta cómo el Monarca remitió indebidamente a las Presidencias de las Cámaras, Congreso y Senado, y a la del Gobierno la comunicación de su abdicación. Lo de indebido se refiere a que lo hizo de forma directa y sin refrendo alguno, lo que hubiera correspondido al Presidente del Gobierno, aparte de que además se produjera en una situación de vacío normativo sin que se instase su resolución previa, lo que hubiera igualmente correspondido a dicho mismo Presidente, nunca al Monarca. La difícil posición en la que con todo esto se pone a las Cortes creo que va un tanto más allá de lo que Carrillo acusa. Considera éste suficiente la sumaria motivación ofrecida por el comunicado: corresponde *al Rey motivarla (la abdicación) como creyese más oportuno, aportando y argumentando las razones de su decisión, cosa que ciertamente hizo*. Sin embargo, la misma no contiene razón alguna de urgencia para que se efectuase la sucesión en tales circunstancias de deficiencia normativa, como pudiera ser la de incapacidad sobrevinida del Monarca. En estas circunstancias, ¿no han podido las Cortes hacer otra cosa que admitir la comunicación y actuar conforme a la misma?

¿Qué impedía que las Cortes hubieran pasado a deliberar sobre la procedencia del procedimiento no sólo para hacer que se enmendase la forma de la comunicación, sino también y más sustancialmente para tomarse el tiempo de salvar el vacío normativo elaborando, debatiendo y aprobando la ley requerida por la Constitución, una ley orgánica general sobre *las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona* (art. 57.5)? Llamémosle ley de abdicación y demás. De habérsela planteado, las Cortes habrían afrontado los problemas eludidos con la ley improvisada de sucesión singular con la que ha intentado sortearse el vacío normativo, la susodicha *Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón*.

En relación a ésta, a la ley *ad casum* como le dice justamente Carrillo, se produce una de mis discrepancias con las conclusiones que va desgranando. ¿No hay duda, como asegura, de que con ella *las Cortes sólo se pronunciaban sobre la abdicación y no sobre la sucesión a la Corona*? No estoy tan seguro. Pongamos el caso, ya sé que improbable aunque haya visos, de que prospere judicialmente una demanda de paternidad frente al Rey hoy emérito por parte de un varón de edad mayor a la del actual Monarca. Con la Constitución en la mano, que habla discriminatoriamente de la preferencia del *varón a la mujer*, pero no de hijo de matrimonio al extramatrimonial, habría de ser el sucesor, lo que sólo podría evitarse, en términos que no sean de hechos consumados, con la razón de que la sucesión ha pasado por el voto de las Cortes, esto es, de que el respaldo parlamentario a la sucesión dinástica en la Jefatura del Estado mediante la ley singular tiene un valor constitutivo y no sólo meramente declarativo en relación a un orden sucesorio fijado por la Constitución. Es además el entendimiento más democrático dentro de la dificultad de ajustar monarquía a democracia.

Esto último no sólo representa un problema general para toda monarquía que se quiera constitucional, sino también, y más agudamente, muy particular de la actual Monarquía española. Una cosa es una monarquía histórica que ha venido a adaptarse a un régimen constitucional de base democrática y otra bastante distinta es una monarquía instaurada por una dictadura con alguna posibilidad de tracto sucesorio respecto a la misma como la de su posición militar por encima del Gobierno y de las Cortes, a lo que me referiré enseguida. El problema de lo espinoso que resulta el cumplimiento del mandato constitucional de la ley general sobre abdicación y demás no proviene tan sólo, como subraya Carrillo, de la coyuntura de caída en picado de la imagen de la Monarquía en los últimos tiempos del reinado Juan Carlos I, sino también y sobre todo de problemas de fondo sobre la



legitimidad y la operatividad de monarquía heredada, no de la historia como la misma Constitución pretende, sino de una dictadura.

La situación se prolonga por el incumplimiento clamoroso de un mandato constitucional por parte de las Cortes, el de la ley de abdicación y demás, sobre cuyas posibilidades trataré luego. También, cuando me vaya acercando al apartado de la ciudadanía, habré de regresar al extremo de la responsabilidad de las Cortes Generales y de sus principales partidos en toda esta historia de la primera sucesión de una Monarquía de reciente instauración.

2. Sobreactuación de la Jefatura del Estado

Carrillo mira a la sucesión documental, pero también la ha habido ceremonial. La misma mañana de la sesión parlamentaria de proclamación del nuevo Monarca y con carácter previo a la misma, se celebró en sede palaciega la transmisión de mando militar entre padre e hijo en cumplimiento presunto de la Constitución: *Corresponde al Rey... El mando supremo de las Fuerzas Armadas* (art. 62.h), tal y como si esto fuera un bien patrimonial de la familia Borbón que pudiera así entregarse sin comparecencia ante las Cortes y sin refrendo alguno. Por lo oído en retrasmisiones televisivas, hubo consigna de que se hablase de *ceremonia entrañablemente familiar de carácter simbólico*.

Si fuera en verdad algo entrañable, familiar y simbólico, la Constitución sobra. Un maestro de ceremonias, militar por supuesto, el general jefe de la Casa Militar del Rey, hizo en el acto referencia a dicho pasaje de la Constitución sobre *el mando supremo* militar sin añadir nada sobre el artículo 64 (*Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes...*) ni sobre el artículo 97 (*El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado...*). Padre e hijo vestían uniforme militar de capitán general. El primero le pasó al segundo el fajín rojo de mando. No estuvo presente el Presidente del Gobierno, como tampoco el Ministro de Justicia como notario que pudiera levantar acta, pero sí asistía toda la plana mayor de los Ejércitos y de la Guardia Civil. Presente estaba el Ministro de Defensa, pero sin prestar un refrendo que en todo caso no le hubiera correspondido, sino al Presidente del Gobierno. De guisa militar, con su uniforme de gala y fajín de mando de capitán general, se presentó Felipe de Borbón en las Cortes. El Rey abdicante no compareció ante ellas. Lo mismo que el lenguaje, sobre todo en el mundo del derecho, hay ceremonias, gestos y objetos de alcance performativo, esto es, generador de realidad.

¿Por qué tiene que singularizarse de ese modo en el momento de la sucesión la posición militar respecto a otras atribuciones de la Monarquía? Que hay un designio en la transmisión del mando se reitera por la forma siempre dudosamente constitucional como el nuevo Monarca preside la llamada Pascua Militar a la llegada de 2015, otra ceremonia performativa entre otras que encabeza la Jefatura del Estado. ¿Más ejemplos no menos dudosamente constitucionales? Su papel en las Cumbres Ibero-Americanas aparte alguna insólita actuación de Juan Carlos I en ellas que rememora Carrillo (*algún que otro despropósito de estilo borbónico en cumbres iberoamericanas*). No son anécdotas. Es categoría. Revelan la idea que esta Monarquía tiene de sí misma. Se mantiene la práctica de viajes oficiales del Monarca con laxo control por parte del obligado acompañamiento gubernamental. No acude el mismo a la toma de posesión de una presidenta republicana, la de Brasil, y lo hace a una sucesión en un trono, el de Arabia Saudí. ¿No existe un designio de ampliación de espacios para la Monarquía y para los intereses que representa y promueve, algo en lo que también había quedado en

evidencia el Rey abdicante? Aparte vida privada e imagen personal, no parece que haya voluntad de rectificación respecto a las peores prácticas de Juan Carlos I.

A lo que ahora estamos, ¿no se ha aprovechado el vacío normativo de la ley general sobre abdicación y demás para escenificar un procedimiento a fin de mantener al hijo en la posición militar que el padre había heredado de una dictadura más que recibido de la Constitución? Obsérvese que en este escenario el documento de comunicación a las Cortes de la abdicación por parte del Monarca hoy emérito cobra perfiles más oscuros. No es inocente que el Rey se comunique directamente ignorando el trámite de refrendo por el Presidente del Gobierno. Esto responde a un entendimiento inconstitucional de la propia posición de igual modo como ocurre con la transmisión del mando militar. Y lo peor es que con todo ello lo que se quiere escenificar es la transmisión de dicha misma posición en el seno de la familia entre padre e hijo. La sombra del origen dictatorial de la actual Monarquía se alarga todavía.

Aun con todo, hay algo positivo en la ceremonia parlamentaria. Por fin se ha dado cumplimiento al artículo 61.1 de la Constitución: *El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución...* Felipe VIII-VI-V-I ha jurado ante las Cortes. Juan Carlos I nunca lo ha hecho de ningún modo, mientras que juró en más de una ocasión las llamadas Leyes Fundamentales de la dictadura. En su momento promulgó además la Constitución situándose por encima de ella (BOE de 29 de diciembre de 1978, nº 311.1), como si no fuera en su virtud como pasase a ser Jefe de Estado a partir de entonces, lo que también guarda relación con la forma como se ha planteado la sucesión. En fin, si se han hecho las cosas mal, inconstitucionalmente, no ha sido por falta de competencia, sino por voluntad de mantener una posición de la Monarquía no subordinada por entero a Constitución. No creo que haya sido cuestión de torpeza en la improvisación, sino de deliberación en la operación. Carrillo ofrece la impresión de que el desacierto constitucional no sería tan grave.

Permítaseme un apunte sobre la posición en la que ha quedado el Rey emérito. Carrillo señala justamente hasta qué punto el procedimiento a través del cual se le ha prorrogado vitaliciamente la condición de inmunidad es todo un *despropósito*. Es un asunto que difícilmente puede solventarse si no es a través de la ley orgánica general de abdicación y demás que sigue faltando. En todo caso, con la manera en singular como la Constitución se refiere a dicha condición (art. 56.3: *La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad...*), ¿hay seguridad de que la inmunidad es extensible a alguien más que no sea el Monarca en ejercicio? ¿Puede corresponder también a clases pasivas? En rigor, tras la abdicación, sólo podría mantenerse para Juan Carlos I respecto a actuaciones públicas debidamente refrendadas durante el tiempo en el que hubiera estado en activo y, en su caso peculiar, en relación a posibles responsabilidades contraídas como sucesor del dictador en vida.

Criticando la forma como se ha extendido la inmunidad al Rey emérito mediante una ley no específica aprovechando, para incluirla, una de reforma administrativa, Carrillo considera que, a los efectos sustantivos, tanto da mientras que se trate de ley orgánica. Habla de *la irrelevancia jurídica de la diferencia de regular el aforamiento del Rey por esta vía o por otra específica destinada exclusivamente para el titular de la Corona*. Por lo que luego todavía diré, creo en cambio que resulta de lo más relevante que la regulación se haga en la ley general de abdicación y demás, no en ninguna otra. Añádase que por mero decreto es como se había previamente dispuesto que *Don Juan Carlos de Borbón, padre del Rey Don*



Felipe VI, continuará vitaliciamente en el uso con carácter honorífico del título de Rey, con tratamiento de Majestad.

Se ha visto enseguida que la prórroga vitalicia es más que honorífica. Con todo este baile de disposiciones y de ceremonias, hay que conceder la razón a Carrillo cuando concluye que, dado como la operación *se ha llevado a cabo de forma improvisada y sin regulación previamente establecida, es obvio que ello va en demérito de la institución monárquica*. Si a los documentos se añaden las ceremonias que también puede que resulten, si así quiere decirse, fuentes del derecho, esto es, performativas de ordenamiento, la impresión todavía empeora. Pero advertimos que, si cabe extraer una conclusión última, debiera ir en sentido contrario. A la Monarquía se le ha rendido un servicio, sólo que dificultoso y tortuoso dentro del orden constitucional.

3. Figuración del Presidente del Gobierno

Hay poco que decir pues se desprende de lo dicho. La Presidencia del Gobierno ha hecho dejación absoluta de sus funciones constitucionales. Ha permitido la exención de refrendo en actos que debiera haber refrendado así como la transmisión de una atribución de la Jefatura del Estado con independencia y antes de que se proclamase al nuevo Monarca por las Cortes. Así ha contribuido el Presidente del Gobierno a la operación más bien inconstitucional de mantener a la Monarquía en posición no enteramente subordinada a la Constitución. La falta de refrendo resulta particularmente grave cuando se trata de actos de objeto militar. No es tampoco que sea leve de incidir sobre relaciones entre la Jefatura del Estado y otros órganos constitucionales. Toda esta dejadez contrasta con el empeño del Presidente del Gobierno por figurar en la proclamación del nuevo Monarca en una ubicación más destacada de la que le corresponde protocolariamente. Prefirió la foto a las formas, imagen a Constitución.

Sería injusto hacer recaer la responsabilidad de la dejación sobre unas solas espaldas. Las comparte con el Gobierno y, por su papel de avalista en un *contrato de adhesión* como dice Carrillo, con las Cortes. Votando la ley singular de sucesión y proclamando con todos los parabienes al monarca que previamente se había investido del mando militar, las Cortes se han hecho partícipes de irresponsabilidad y contraído así responsabilidad. Ha habido una dejación de funciones constitucionales en cadena. Si se ha incurrido en una quiebra constitucional, todos los jugadores convocados resultan responsables. Especial responsabilidad recae sobre el principal partido de oposición sin cuyos votos no habría podido aprobarse la ley singular de sucesión que cohonestaba todo el proceso. En último término, bien mirado, la actuación más constitucional en el juego de la sucesión entre Jefatura del Estado, Gobierno y Cortes ha sido la de los contados parlamentarios y parlamentarias que votaron en contra, se inhibieron o se ausentaron.

4. Posibilidades de la ciudadanía

Habría menos todavía qué decir al respecto, pues a la ciudadanía se le ha asignado el papel de público encargado del aplauso ante el espectáculo. Sin embargo, el problema de fondo que se nos está revelando tiene mucho o incluso todo que ver con ella, con la ciudadanía. Si la Monarquía estuviera establecida por una determinación ciudadana que además se tradujera en un orden constitucional que reflejara esa misma base democrática en su propio régimen como Jefatura del Estado, los problemas vistos no se hubieran presentado. Si, una vez que las cosas no están así, el juego de la sucesión se hubiese producido de forma menos

capciosa, tampoco los hubiéramos tenido o al menos se hubieran manifestado con una menor intensidad y resultarían bastante menos preocupantes.

Recordemos, pues conviene. En 1969, una ley de dictadura provee sobre la sucesión del dictador: *Al producirse la vacante en la Jefatura del Estado, se instaurará la Corona en la persona del Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, que la transmitirá según el orden regular de sucesión establecido por Leyes Fundamentales de la propia dictadura.* En 1978, la Constitución procede: *La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden establecido acto seguido por la propia Constitución, no por la historia. La Constitución no instituye lo que ya está instituido. No entroniza al Monarca porque ya está entronizado. Lo que hace es ignorar la instauración de hecho, la de dictadura, sustituyéndola por una de derecho, la de presunta legitimidad de una dinastía histórica, presunta frente a la evidencia de que lo que entonces resulta el paréntesis dictatorial había interrumpido un tracto constitucional republicano, no monárquico. En la operación de restaurar lo que se instaura, de novar como restauración lo que ha sido instauración, aquello que falta y se precisa es la legitimidad ciudadana no mediatizada.*

Como ya he indicado, la primera sucesión en esta Monarquía de nuevo cuño, entre otras cosas por la base ahora democrática de la Constitución, brindaba una ocasión preciosa. Ya que ha tenido la iniciativa, el Rey hoy emérito podía haber sugerido al Presidente del Gobierno y a las Cortes la convocatoria de un referéndum sobre la abdicación por su *especial transcendencia* en el referido contexto (arts. 62.c y 92 constitucionales). Ya se sabe que la Constitución confiere un valor tan sólo consultivo al referéndum, pero también consta cómo funcionan estas cosas. Tal convocatoria generaría la dinámica de un debate ciudadano no sólo además sobre monarquía y sucesión, sino, más sustanciosamente, sobre república y democracia, esto es, sobre las cuestiones constitucionales que se hurtaron a la ciudadanía en 1978. Siendo materia que requiere ley orgánica, la Constitución no permite que una dinámica de dicho género se active formalmente por iniciativa ciudadana (art. 87.3). Tampoco está contemplado por ella un recurso constitucional de omisión, y menos por impulso ciudadano, que pudiera obligar a cumplir mandatos constitucionales como el de la ley general de abdicación y demás a cuyas posibilidades en este orden, no valoradas por Carrillo, ahora me refiero.

Cabe en efecto que se presente otra buena ocasión. Si las Cortes atendiesen por fin el mandato constitucional de confección de la ley orgánica sobre abdicación y demás, podrían plantearse, de una parte, convertirla en una ley general sobre la institución de la Monarquía que reajuste su posición en relación a toda la Constitución y no sólo al título particular de la Corona, lo que entre otras cosas impediría operaciones como la de transmisión directa del *mando supremo* militar; de otra parte, podrían también plantearse autorizar al Presidente del Gobierno para que propusiera al Monarca la convocatoria de un referéndum sobre la aprobación de tal ley (art. 92.2 constitucional). Sería una Ley Orgánica de la Monarquía, ley que, cuando se ha requerido, suele hacerse con el propósito contrario, para brindarla de cara a la democracia más todavía de lo que ya lo intenta la Constitución.

Con la ley general de abdicación y demás o, a más razón, con una Ley Orgánica de la Monarquía, ¿no estaríamos, por sí y por el contexto, ante una decisión de *especial transcendencia* justificativa de la convocatoria de referéndum? Consultivo y todo, pues la Constitución no permite otra cosa, este sufragio generaría la dinámica referida que puede conducir, si la ciudadanía la presta, a la legitimación democrática, algo más que constitucional, de la Monarquía. En otro caso,



ateniéndonos siempre a la Constitución, habría de activarse el procedimiento de su *revisión total*, caso en el que el sufragio ciudadano sería aún más decisivo (art. 168.1).

Por el problema de legitimación que se arrastra, una eventual Ley Orgánica de la Monarquía habría de esforzarse por lograr el referendo ciudadano en una línea de maximización de democracia dentro de lo que cabe con una institución constitutivamente no democrática. Por ejemplo, sería el momento de establecer que todo acto de sucesión en la Jefatura del Estado, cualquiera que fuere su causa, habría de pasar por votación parlamentaria de mayoría cualificada. Así se aprovecharía el precedente sentado por la ocurrencia de la ley orgánica singular o *ad casum* en la sucesión causada por Juan Carlos I y así se le imprimiría sentido más democrático a la previsión constitucional de que el sucesor sea *proclamado ante las Cortes Generales* (art. 61.1).

Así también se neutralizaría debidamente el intento de la Constitución por hacer automática la sucesión no requiriendo intervención parlamentaria para el reconocimiento del futuro sucesor (art. 57.2: *El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias*, con su lenguaje, sólo el lenguaje, discriminatorio de género). Son unos cuantos los flecos de la Constitución que han de acoplarse. En este último caso, bastaría con desligar esa *dignidad* con la condición de sucesor o sucesora, requiriéndose para acumularla votación cualificada de las Cortes, aunque para este tipo de modulaciones siempre es mejor reformar la Constitución a fin de no forzarla.

Lo de la condición de Príncipe o Princesa de Asturias como *heredero*, en estos términos además domésticos o de orden familiar, es cosa además de derecho histórico que, Constitución siempre mediante, no debiera ser derecho actual. A esto voy ahora y con esto cierro, no sin reiterar mis disculpas por estar ya alcanzando prácticamente la misma extensión que el texto comentado.

5. Disfunción de la historia

En la ley singular improvisada para la sucesión causada por Juan Carlos I, a fin de disimularse el vacío normativo de la ley orgánica de abdicación y demás, se recurre a la historia. Ya se sabe que este del derecho histórico es un recurso socorrido que no siempre resulta inocente. En el caso, aunque sólo fuera por el disimulo, no lo es. Carrillo lo detecta: *El Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2014 invoca los precedentes del constitucionalismo español de los textos de 1845, 1869 y 1876 para fundamentar y justificar la votación parlamentaria de la abdicación*. Y esto tiene sus implicaciones. ¿No se cuela así la historia como si fuera derecho cuando no debiera serlo? ¿No se sustrae así a las Cortes la competencia sustancial de decisión sobre el asunto, la principal entre los órganos constitucionales a salvo siempre la ciudadanía, creándose con ello la impresión contraria de que se produce la debida participación parlamentaria?

Recapacitemos. La Monarquía ha sido instaurada, no restaurada, aunque otra imagen quiera darse desde la propia Constitución. En la instauración franquista no se daba cabida alguna a la historia. Su marco normativo explícito era el de las llamadas Leyes Fundamentales de la dictadura. En la instauración constitucional a la historia se le da juego, pero no en términos normativos. En lo que toca a la Monarquía, no hay un derecho de tracto histórico por encima del derecho constitucional ni tampoco junto al mismo. La Constitución ciertamente la instituye con título histórico (*legítimo heredero de la dinastía histórica*), intentando saltar así

sobre el franquismo, pero sin implicar que se rija por historia. Ciertamente es también que el orden sucesorio que le aplica es el que puede considerarse tradicional castellano, discriminación de género inclusive, pero es la propia Constitución la que lo determina. Si se diera el caso referido de reconocimiento judicial de paternidad de un hijo mayor de Juan Carlos I habido fuera del matrimonio, no podría excluirse de la sucesión con el argumento de que el orden histórico lo hace.

Lo expresa bien Carrillo al señalar que en 1978 se normativizó *todo lo que debía concernir a la regulación constitucional de la monarquía* sin dejar resquicios que pudieran permitir a su respecto *áreas autónomas a la Constitución* y esto por la sencilla razón de que *fuera de ésta, la Corona carec(e) de razón de ser en un sistema democrático*. Dice más que interesa al recurso a la historia por la ley singular de sucesión: *La experiencia de la historia del constitucionalismo español, en especial de las constituciones moderadas de 1845 y 1876 suponía el negativo de una foto que en 1978 se tuvo muy presente precisamente para rechazarlo*. Lo indica respecto al *borboneo* o actuación campechana al margen de la Constitución en asuntos no privados, pero la conclusión merece generalizarse. La historia, cuando menos, resulta que sobra.

¿A qué viene entonces recuperar la historia con motivo de la sucesión? Creo que ya tenemos la respuesta sobre éste y otros aspectos de la operación sucesoria. Empecé señalando que el número de serie del Monarca actual, Felipe VI, es históricamente el castellano y no el aragonés o, aún menos, uno que pudiera considerarse español. Si ha habido instauración en los términos no históricos de Rey de España y ahora viene la primera sucesión en esta nueva Corona, ¿por qué no se le titula Felipe I? Precisamente porque la Monarquía y cierta interpretación de la Constitución, pero no tan claramente ella misma, pretenden que lo que ha habido es restauración. Toda alegación de historia a efectos no necesariamente normativos, pues concurren los ceremoniales, se sitúa en la dirección vista de situarla por encima de la Constitución, a lo que ya respondía, como he recordado, la forma como Juan Carlos I la promulgó. Todo esto pudo parecer soportable en el ambiente de la transición, con el alivio de la salida progresiva de una dictadura que no pereció con el dictador, pero la prolongación hasta hoy, con la primera sucesión incluida, magnifica sus implicaciones, unas implicaciones de signo antidemocrático.

Repito que estamos con el caso de una Monarquía instaurada por una dictadura y no con el supuesto de una continuidad en el tiempo que pudiera explicar, lo que tampoco es justificar a efectos democráticos, cierta concurrencia entre derecho histórico y derecho constitucional. En nuestras circunstancias, la Monarquía se instaura históricamente por dictadura y jurídicamente por Constitución. En su caso no hay cabida para ningún derecho que proceda de orden histórico y no de norma constitucional. No debe haberla ni siquiera en términos de precedente como el que alega la ley singular de sucesión. Nunca ha habido en la historia española una monarquía situada en un sistema constitucional de base democrática. Toda alegación de historia es en el caso peor que impertinente. Todo precedente histórico está contaminado de deficiencia de democracia. Como está dicho, todo ello podría remediarlo una Ley Orgánica de la Monarquía de inspiración democrática, en lo que cabe, o una *revisión total* y a fondo, en la misma dirección, de la Constitución, hablando siempre dentro del marco establecido por ella.

Cuando se procede a la exposición de evidencias no muy halagüeñas para la institución monárquica, suelen introducirse, como hace el propio Carrillo, salvedades de historia reciente a favor de la misma, encareciéndose los servicios prestados por Juan Carlos I a la recuperación de la democracia en España. Hay quien llega al extremo de considerar que la posición militar de la Monarquía, su *mando supremo*,

fue providencial para reconducir el golpe de Estado del 23 de febrero de 1981. El Monarca, y no la ciudadanía, sería el guardián de la Constitución en situaciones de excepción. Para las ordinarias se tiene al Tribunal Constitucional, un tribunal que ha venido igualmente a situarse en una posición superior a la contemplada por la Constitución. Es historia posconstitucional que también la pervierte.

He ahí a mi entender en todo ello más historia impertinente, una historia cercana que, con secuelas como la del golpe de Estado de 1981, convierte la necesidad en virtud afectando a la línea de flotación de un sistema constitucional de base democrática. Historia posconstitucional que muta Constitución, no hace falta que se pretenda que es derecho para que lo sea. En suma, concluyendo, no pongamos historia ni dejemos que se ponga donde lo que debe ponerse es Constitución. No convirtamos ni dejemos que se conviertan las ocurrencias históricas de la primera sucesión de la nueva Monarquía en otro precedente normativo de dirección no exactamente constitucional.